



**MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**CODIGO: 100.34.03**

**FECHA ACTUALIZACION:**

Resolución 032 de marzo 15 de 2016

**VERSIÓN:3**

**RESOLUCIÓN No. 123**

(Junio 26 de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

El Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que el Inspector de Policía del Municipio de Sonsón, Antioquia, el día 01 de octubre de 2022 profirió fallo del Proceso Verbal Abreviado por presunta perturbación a la servidumbre en bien inmueble rural, el cual en la parte resolutive prescribe:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo policivo solicitado por la señora **SILVIA ELENA GIRALDO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que hasta tanto el asunto sea resuelto de manera consensual o por un Juez de la república, deberán abstenerse de incitar a confrontaciones que puedan generar conflictos de convivencia, y a la querellante que deberá abstenerse de cualquier perturbación o vía de hecho en contra de la querellada o sobre el predio de propiedad de aquella. (...)”

Que el acto administrativo fue debidamente notificado a las partes, quienes dentro de los términos legales interponen el recurso de apelación.

Por lo anterior, este Despacho procederá a resolver el Recurso de Apelación de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a exponer los siguientes

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal “Ruíz y Zapata”

Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)



**MUNICIPIO DE SONSÓN  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**CODIGO: 100.34.03**

**FECHA ACTUALIZACION:**  
Resolución 032 de marzo 15 de 2016

**VERSIÓN:3**

## **ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO**

La perturbación a la servidumbre se protege mediante el proceso verbal abreviado, reglamentado en la Ley 1801 de 2016, en el cual se establece que a toda persona a quien se le hubiere perturbado sin legítimo derecho, se le obstaculiza el libre ejercicio a la servidumbre, podrá pedir por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, mediante querrela ante la respectiva autoridad competente, la protección del derecho consagrado en la Ley; siendo este el marco de referencia, la querrela civil de policía busca dar una medida de protección a esos derechos debidamente constituidos, bajo el procedimiento establecido en la normatividad vigente en materia policiva, esto es la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.

En este orden, lo que busca el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión o mera tenencia *"es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante"*

Ahora bien, en el "amparo policivo" no se discute, ni decide, esto es, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por tanto, el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo como:

*"un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (...), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.)"*

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)



**MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**CODIGO: 100.34.03**

**FECHA ACTUALIZACION:**

Resolución 032 de marzo 15 de 2016

**VERSIÓN:3**

*Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad."*

En este sentido, en el Título VII de la Ley 1801 de 2016 sobre las denominadas "acciones de protección de los bienes inmuebles" prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76); al respecto:

- Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77).

- Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por "el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados" (Art. 79).

- También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79).

**En todo caso, el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una "medida de carácter precario y provisional",** por tanto, la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía no se cambia; sólo es ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)



**MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**CODIGO: 100.34.03**

**FECHA ACTUALIZACION:**

Resolución 032 de marzo 15 de 2016

**VERSIÓN:3**

autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

En consecuencia, para que prosperen las pretensiones del querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

De otra parte, es preciso señalar que la norma ídem no reguló la totalidad de los procedimientos policivos, por lo que, frente a cualquier vacío normativo, debemos acudir a su génesis en el código civil como la misma Ley 1801 de 2016 lo señala, obedeciendo esto a su naturaleza privada en virtud a que se trata de comportamientos que se reprochan entre particulares.

Así mismo, los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, por lo tanto, dada su naturaleza, se debe seguir la metodología definida tanto en la ley como en la jurisprudencia para resolverlas, en todo caso es oportuno recordar que un amparo policivo no configura el fenómeno de cosa juzgada.

En este orden de ideas, todos los actos surtidos por parte del A-quo dentro de esta querella, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el


Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

derecho de defensa y contradicción de las partes, así como, los consagrados en el artículo 8 de la mencionada Ley.

No obstante, si bien realizó el respectivo análisis de cara a la protección del derecho de servidumbre teniendo en cuenta la constitución de la servidumbre por escritura pública o instrumentos públicos para verificar que tipo de servidumbre se está discutiendo, desde lo preceptuado en el Código Civil, esto es, que hay servidumbres legales, naturales y voluntarias, artículos 879 y 880. Al igual, el artículo 889 del Código Civil que trae de manifiesto la regulación de las servidumbres en el código de policía; no se realizó, análisis desde la servidumbre de hecho que de vieja data ha venido siendo utilizada por la querellante y comunidad en general.

Siendo así, no se pronunció sobre la situación de hecho o material, que revelaba presumiblemente la existencia de una facultad en cabeza de SILVIA ELENA GIRALDO y la comunidad de la vereda el Chirimoyo y Roblal para transitar por el predio VILLA SARA de propiedad de la empresa RESFORESTADORA SONSON, en el sentido de decretar un statu quo, es decir, que las cosas permanecieran inalterables a como venían sucediendo antes de promoverse la querrela. Este era el ámbito propio de la competencia de las autoridades de policía; por tanto, centró su análisis y decisión sobre la existencia jurídica o no de la servidumbre de tránsito, como evidentemente lo hizo, al resolver las querrelas con fundamento en un estudio exhaustivo de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, que la llevaron a concluir que Silvia Elena no era titular válida de un derecho de servidumbre; posición acertada, sin embargo, dejó de valorar que se trata de un paso necesario para la querellante y la comunidad referida, que ha venido siendo utilizado de tiempo atrás, de ello da cuenta escrito de los habitantes y residentes en la vereda el Chirimoyo del municipio de Sonsón donde hacen constar que durante toda la vida han utilizado el camino o servidumbre que actualmente se encuentra cerrada por la Reforestadora Sonsón S.A., donde al no contar la querellante ni los vecinos perjudicados con un camino alterno al de la propiedad referida, que tenga las condiciones adecuadas y apropiadas para transitar hasta sus predios, sin tener que recorrer largos trayectos, es que hace necesario valorar la situación concreta desde la perspectiva de servidumbre de hecho, pues de no hacerlo podría llegar a afectarse

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: +57(4)869 4444.

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)



**MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**CODIGO: 100.34.03**

**FECHA ACTUALIZACION:**

Resolución 032 de marzo 15 de 2016

**VERSIÓN:3**

todo un conglomerado social, pudiendo el inspector de policía pronunciarse única y exclusivamente en lo que es materia de su competencia, es decir, sobre la situación material o de hecho relativa a la facultad de tránsito alegada en favor del querellante y dejando librada a la exclusiva competencia del juez ordinario lo relacionado con la existencia o no del derecho de servidumbre de paso o de tránsito.

Por otra parte, como podemos observar que no hay una delimitación sobre dicha servidumbre, que tampoco ha sido constituida conforme a las normas del Código Civil, se infiere que las partes deberán en primera instancia llegar a un acuerdo para constituirlo, de no ser posible, acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto, puesto que la finalidad del proceso policivo es generar un restablecimiento de la convivencia bajo los derechos ya preexistentes, en ese sentido es necesario surtir las diligencias con celeridad y eficacia, para ello como queda demostrado se le ha garantizado el debido proceso a las partes, en la medida que se han practicado todas las etapas del proceso verbal abreviado para valorar las pruebas y los hechos objeto de la presente.

Es por lo anterior, que como Autoridad de Policía debemos tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación, con la finalidad de mantener el statu quo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a REVOCAR el fallo de fecha del 01 de octubre de 2022 proferido por el Inspector de Policía Municipal del Proceso Verbal Abreviado por presunta perturbación a la servidumbre en bien inmueble rural.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia-

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el fallo de fecha del 01 de octubre de 2022 proferido por el Inspector de Policía Municipal del Proceso Verbal Abreviado por presunta

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)



**MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**CODIGO: 100.34.03**

**FECHA ACTUALIZACION:**

Resolución 032 de marzo 15 de 2016

**VERSIÓN:3**

perturbación a la servidumbre en bien inmueble rural, instaurado por la Señora SILVIA ELENA GIRALDO MEJÍA, identificada con cédula No 43.085.878, en contra de la REFORESTADORA SONSON S.A.S., identificada con Nit. 901 291 084, representada legalmente por el Señor MARCO ANTONIO HOLGUÍN GARCÍA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** el Statu quo de la servidumbre que refiere la querellante SILVIA ELENA GIRALDO en la presente querrela.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR** en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crea convenientes.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la sustracción o violación al presente acto administrativo, acarrea como sanciones la señalada en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 por medio de la cual se reformo la Ley 599 que preceptúa:

***"ARTÍCULO 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:***

***Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido material del presente acto administrativo a las partes, Señora SILVIA ELENA GIRALDO MEJÍA, identificada con cédula No 43.085.878, a través de su apoderado el Dr. WÍLMAR HENAO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.968.419, portador de la tarjeta profesional 314.975 del C.S. de la Judicatura, y al Señor MARCO ANTONIO HOLGUÍN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.002, en calidad de

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)



**MUNICIPIO DE SONSÓN  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**CODIGO: 100.34.03**

**FECHA ACTUALIZACION:**

Resolución 032 de marzo 15 de 2016

**VERSIÓN:3**

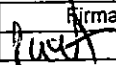
representante legal de la empresa REFORESTADORA SONSÓN S.A.S., identificada con Nit. 901 291 084, a través de su apoderado el Dr. JUAN DAVID ZULUAGA ÁLVAREZ, portador de la tarjeta profesional 152.389 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, manifestándoles que contra el mismo no procede ningún recurso y en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen.

Dada en el Municipio de Sonsón -Antioquia- a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN**  
Alcalde Municipal

Elaboró:	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
	Oficina jurídica		26/06/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

"Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"  
Teléfono: +57(4)869 4444  
Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@sonson-antioquia.gov.co)  
Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)